



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de junio de dos mil veinte

Ejecutivo 500013103002 2018 00322 00

Como el Acuerdo PCSJA20-11567 dispuso en su artículo 8.5. que se exceptúa de la suspensión de términos adoptada con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19¹, “[l]a liquidación de créditos...” y por tanto, se entiende reanudada esta particular actuación, se impone decidir “*si se aprueba o modifica la liquidación*”² del crédito allegada por la ejecutante **ORF SA**, que fue objetada por la parte demandada.

Antecedentes

1. Mediante auto de 23 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **ORF SA** y a cargo de **Luis Fernando Cárdenas Ávila** y **Nancy Judith Orjuela**, por la suma de \$111'406.771, por concepto de capital incorporado en el pagaré 881 (fl. 3), junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2018, y por intereses de plazo, \$28'045.342, generados del 20 de junio de 2017 al 24 de octubre de 2018, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal permitido para este tipo de créditos. De igual forma, a cargo de los ejecutados **Luis Fernán Cárdenas Ávila** y **Luis Fernando Cárdenas Orjuela** y en favor de **ORF SA** por valor de \$71'542.101, por concepto de capital del pagaré 1235 (fl. 2), junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2018, y por de intereses de plazo, \$142.222, producidos del 28 de junio de 2017 al 24 de octubre de 2018 (fl. 39).

2. Además de declarar no probadas las excepciones, en sentencia de 15 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y para efectos de la liquidación del crédito “*tener como abono a las obligaciones en mora la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), consignada el 7 de diciembre de 2018*”, providencia contra la cual no se formuló recurso alguno.

3. La parte demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito, por valor de \$189.058.719 (fl. 268, c.1), y surtido el traslado correspondiente, el extremo ejecutado la objetó, consustento en que, con el abono efectuado, estaba totalmente pago el título valor 1235. Ahora, el saldo de \$3.315.677, debía aplicarse a los intereses de plazo del pagaré 881. De esa forma, al 28 de febrero de 2020, el valor adeudado correspondería a \$176.159.915 (fs. 270-271, c.1).

Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, recae en cabeza de las partes la carga de presentar la liquidación del crédito, la que se debe efectuar con estricto apego a las reglas perfiladas en el auto que libró mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; en caso de objeción de la misma, para que prospere, es necesario acreditarse que la liquidación no cumple con los parámetros fijados en tales providencias.

¹ Por Acuerdo PCSJA 20 - 11556 se ordenó suspensión de términos en procesos civiles el 16 de marzo hasta el 20 de marzo medida que se prorrogó sucesivamente y con algunas excepciones a través de los acuerdos PCSJA 11521 (del 21 de marzo al 3 de abril), PCSJA 11526 (del 4 al 12 de abril), PCSJA 11532 (del 13 al 26 de abril), PCSJA 11546 (del 27 de abril al 10 de mayo), PCSJA 11549 del 11 de abril al 24 de mayo), PCSJA 11556 (del 25 de mayo al 8 de junio) y PCSJA 11567 (del 9 al 30 de junio).

² Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

No menos importante, que la liquidación no es un nuevo escenario procesal para reabrir el debate ya definido mediante sentencia, en tanto que dicha etapa se circunscribe en la determinación matemática de la obligación ejecutable, la cual debe efectuarse de conformidad con el mandamiento de pago, con las modificaciones efectuadas por el respectivo fallo que ordena continuar la ejecución, tal como lo prevé el ordinal 1° del mencionado artículo.

2. Con esas premisas, se advierte que a través de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero de 2020, se ordenó continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, con la precisión que la consignación del 7 de diciembre de 2018, por valor de \$75.000.000, debía imputarse como abono a las obligaciones en mora, *“teniendo en cuenta las reglas del artículo 1653”* del Código Civil. Es de indicar que el referido precepto sustancial dispone lo siguiente: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

En tal sentido, el abono debe aplicarse, primero a los intereses. Ahora, como los más antiguos, en caso de existir, son los corrientes, entonces, debe imputarse de manera preferente a estos y, en caso de quedar algún saldo, a los moratorios; de igual forma, si resulta un excedente, será imputado al capital. De esa forma, no es procedente destinar la totalidad del abono a una sola de las obligaciones, en tanto que constituye una contravención a las normas sustanciales.

3. Bajo esas premisas y comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, toda vez que el abono no fue imputado en los términos del artículo 1653 del Código Civil, no se aprobará la misma; tampoco es posible tener por demostrada la objeción, en tanto que allí se incurrió en igual imprecisión.

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

A. Pagaré 881

Capital	\$111.406.771,00
Intereses de plazo causados del 20 de junio de 2017 al 24 de octubre de 2018	\$28.045.342,00
Intereses de mora causados del 25 de octubre de 2018 al 6 de diciembre de 2018 ³	\$3.491.428,00

B. Pagaré 1235

Capital	\$71.542.101,00
Intereses de plazo causados del 28 de junio de 2017 al 24 de octubre de 2018	\$142.222,00
Intereses de mora causados del 25 de octubre de 2018 al 6 de diciembre de 2018 ⁴	\$2.242.091,46

6.1. Imputación de abonos

6.1.1 A intereses de plazo

Total intereses de plazo	\$28.187.564,00
Menos abono realizado el 7 de diciembre de 2018	-\$75.000.000,00
Saldo en favor de la parte ejecutada	-\$46.812.436,00

6.1.2. A intereses de mora

³ Según tabla 1 anexa

⁴ Según tabla 2 anexa

Total intereses de mora causados a 6 de diciembre de 2018	\$5.733.519,46
Menos saldo del abono realizado el 7 de diciembre de 2018	-\$46.812.436,00
Saldo en favor de la parte ejecutante	-\$41.078.916,54

6.1.3. A capital

Total capital al 6 de diciembre de 2018	\$182.948.872,00
Menos saldo del abono realizado el 7 de diciembre de 2018	-\$41.078.916,54
Total de capital al 7 de diciembre de 2018	\$141.869.955,46

6.2. Liquidación de la totalidad del crédito desde el 7 de diciembre de 2018

Capital	\$141.869.955,46
Intereses de plazo	\$0,00
Intereses de mora causados desde el 7 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2020 ⁵	\$46.468.088,00
Total del crédito	\$188.338.043,46

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,
resuelve:

Primero. Tener por reanudados los términos judiciales en la presente actuación.

Segundo. Declarar no probada la objeción al crédito formulada por la parte ejecutada.

Tercero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

Cuarto. Aprobar la liquidación de crédito actualizada hasta el 28 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$141.869.955,46
Intereses de mora	\$46.468.088,00
Total	\$188.338.043,46

Quinto. Ordenar a Secretaría que publique la presente decisión en la respectiva plataforma de estados electrónicos dispuesta por la administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO

⁵ Según tabla 3 anexa

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fbbc0af6a7645bc589c9915d5e2560ceac51ce3fa39b6f8e35710341dd84359

Documento generado en 26/06/2020 04:15:55 PM